UNIVERSIDAD DEL SURESTE

"Pasión por educar"

"Estudio Particular de los Delitos"

(Unidad III)

Catedratico: Lic. Monica Elizabeth Culebro

Presenta: Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 3° "A"

Unidad III DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

Delito de robo

Es

"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

El art. 270 del CPCH lo define así

"Comete el delito de robo, el que se apodere de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. Para todos los efectos legales se entiende por apoderamiento, la remoción de la cosa de su lugar de origen, con el ánimo de apropiársela.

Existen dos sujetos

El activo será quien efectúe la conducta típica

El pasivo quien la resienta, esto es, quien se vea afectado en su patrimonio.

Respecto del robo, surgen problemas en torno a los sujetos activo y pasivo, de los que nos ocupamos en seguida. La problemática en relación con el sujeto pasivo se explica a continuación

Son tres tipos

. Entre socios. Tanto en la doctrina como en la práctica se ha discutido si es posible el surgimiento del delito de robo entre socios.

Entre copropietarios. El art. 938 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) establece: "Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas."

Entre cónyuges.; ello implica la existencia de un matrimonio civil, pues para efectos legales, aun en materia penal, es el único matrimonio que reconoce la ley. En este aspecto, también hay un sinnúmero de opiniones: unas aceptan y otras niegan el robo entre cónyuges; algunos distinguen entre matrimonio por separación de bienes y el efectuado en sociedad conyugal:

Abuso de confianza

art. 296 del CPCH

"Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán: [...]."

los elementos que se desprenden de este delito.

Sujetos Activo. Puede serlo cualquier persona física.
Sujeto Pasivo. Puede serlo cualquier persona física o moral.
Objetos Material. Al igual que en el delito de robo, el objeto material es la cosa ajena mueble. Todo lo que se expresó en relación con el objeto material en el capítulo dedicado al robo, es aplicable también para este delito, por lo que cualquier duda deberá resolverse con base en dichas explicaciones. Jurídico. Es el patrimonio, ya sea de una persona física o moral. Conducta típica. En el delito de abuso de confianza, el núcleo del tipo es el comportamiento efectuado por el activo para integrar el ilícito, que consiste en disponer para sí o para otro de una cosa ajena mueble.

Excusas absolutorias en el robo.

art. 382 del CPF:

"El que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena, mueble, de la que se le haya trasmitido la tenencia y no el dominio [...]."

Se dice que

Conducta prevista en el art. 375 del CPF, que prevé una excusa absolutoria por mínima temibilidad del agente. Esto ocurre: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia."

El art. 283 del CPCH establece una excusa absolutoria en algunos delitos patrimoniales, incluido el robo, cuando el valor de lo robado sin empleo de la violencia no exceda de veinticinco veces el salario, se restituya por el sujeto activo de manera espontánea el objeto del robo y pague éste todos los daños y perjuicios causados antes de que la autoridad competente tome conocimiento del delito, le beneficiará una excusa absolutoria y no se le impondrá sanción alguna.

Conductas equiparadas al robo

El art. 368 del CPF equipara y castiga como robos las conductas que señalamos a continuación. En la fracc. I de este precepto establece:

"El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento."

Este comportamiento no es un robo, pues la conducta típica no recae en una cosa ajena, sino propia, pero la ley equipara este comportamiento antijurídico al robo y lo castiga como tal. La norma penal, en este caso, considera como comportamiento típico tanto el apoderamiento, núcleo del tipo genérico de robo, como la destrucción, que en realidad constituiría el delito de daño en propiedad ajena, pero aquí, por disposición expresa de la ley, se equipara al robo.

Artículo 273.- Se entenderá por robo y se sancionará como tal:

I.- El apoderamiento doloso de una cosa mueble, propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo.
II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo.
III.- La sustracción, destrucción, mutilación o apoderamiento de actuaciones judiciales o de algún elemento de protocolo, oficinas o archivos públicos, o que contengan obligación, liberación o transmisión de derechos.
IV.- El apoderamiento de frutos pendientes de árboles o de plantas, o de éstas cuando sean aprovechables o de cosechas sobre las que no se tenga derechos.

Robo agravado

Agravantes. En el delito de robo existen diversos casos de agravamiento, atendiendo a distintas circunstancias

Tipos de agravio estipulado en el CPCF rt381

Agravamiento en función del lugar: fraccs. I, VII, X, XI, XII, XVI, y art. 381 bis.
Agravamiento en función de las personas: fraccs. II, III, IV, V, VI y XIV, última parte.
Agravamiento en función de las circunstancias: fraccs. VIII y XIII.
Agravamiento en función de la ventaja del activo: fraccs. IX y XV.
Agravamiento en función del objeto material: fraccs. XIV y art. 381 bis.

En el artículo 276 del CPCH se prevén los casos de robo agravado.
Además de las penas establecidas, el robo se entenderá agravado y la pena que le corresponda se aumentará de dos a siete años de prisión cuando el delito se realice:

Se agrava

La principal circunstancia que agrava el robo es la violencia, prevista en los numerales 372 y 373 del CPF; este último distingue entre violencia física y moral, ambas idóneas para la comisión del delito de robo.

Lo que dispone el art. 374 del propio CPF, al precisar que ésta se puede ejercer sobre una persona distinta de la robada y que se encuentre en su compañía en el momento del ilícito; también cuando el ladrón ejerce la violencia después de consumado el robo, ya sea para fugarse o para defender lo robado. D

Unidad III DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

Extorsión.

El código penal federal señala

CPCH

Comete el delito de extorsión, el que sin derecho obligue a otro a dar, a hacer, a tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando un perjuicio patrimonial en contra de una persona. Al responsable del delito de extorsión, se le aplicará una pena de prisión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días de salario.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuoso, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o exmiembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Usura

Comete el delito de usura el que por medio de pactos orales o contratos de mutuo o prendarios y que sin contar con los permisos correspondientes realice préstamos de dinero, y obtenga para él o para un tercero, beneficios económicos que estén en una notoria desproporción en relación a la prestación del servicio, así como si los intereses son superiores a la tasa legal establecida en el Código Civil del Estado.

A quien cometa el delito de usura se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y multa de ciento ochenta a trescientos salarios mínimos.

Abuso de confianza

Tipicidad y Atipicidad

Tipicidad. Habrá tipicidad en este delito cuando todos los elementos del comportamiento encuadren en la descripción legal contemplada para este caso en los arts. 382 del CPF y 296 del CPCH

Atipicidad. El comportamiento es atípico cuando falta alguno de los elementos típicos. Por ejemplo, son atípicas las conductas siguientes: Disponer de un bien inmueble. Destruir la cosa ajena mueble. Disponer de la cosa si nunca se transmitió la tenencia. Disponer de la cosa sin que haya perjuicio.

Fraude

El fraude genérico, previsto en el art. 386 del CPF: "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

El CPCH define el fraude genérico en el art. 302 de esta manera: "el que engañando a otro o aprovechándose del error en que se encuentra, obtenga ilícitamente alguna cosa propia o ajena u obtenga un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero.

Se compone por

- Sujetos Activo. De la propia norma se infiere que puede ser activo cualquier persona física. En cada fraude específico se señala, como veremos más adelante, quiénes pueden ser
- Sujetos. Pasivo. Puede ser pasivo cualquier persona física o moral.
- Objetos Material. En el delito de fraude el objeto material es, indistintamente, la cosa mueble o inmueble; incluso abarca cosas incorpóreas.
- Objeto Jurídico. Es el patrimonio de las personas, sean físicas o morales
- Conducta típica. En el fraude genérico la conducta típica presenta dos modalidades: engañar a alguien o aprovecharse del error del pasivo. Engañar.
- Formas y medios de ejecución. La ley no exige ningún medio comisivo; por tanto, puede afirmarse que cualquiera, siendo idóneo. En realidad, el propio engaño suele ser simultáneamente la conducta y el medio; lo mismo se puede decir del aprovechamiento del error. Cualquier artificios, maquinación, etc., que emplee el activo tendente a cometer el fraude, es factible en este delito
- Culpabilidad. Sólo es posible la forma dolosa o intencional
- Fraudes específicos. La doctrina los denomina también especiales o espurios y están previstos en las 21 fracciones del art. 387 del CPF, así como en los arts. 388, 388 bis, 389 y 389 bis (contemplados como conductas equiparadas). En el CPCH, los fraudes específicos se encuentran previstos en el artículo 304 en sus 26 fracciones.

Fraude familiar. Por decreto del 14 de junio de 2012 se adicionó al CPF el Capítulo III Ter del Fraude Familiar, por lo cual se creó el art. 390 bis que establece lo siguiente: A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa.

Daños en la propiedad.

Deteriorar. Es un daño o afectación parcial o reparable

Objetos Material. Se refiere tanto al objeto o cosa mueble como al inmueble. Jurídico. Es el patrimonio.

Sujetos Activo. Tanto en el tipo genérico como en el específico puede serlo cualquier persona física. Pasivo. Igualmente puede serlo cualquiera, esto es, tanto una persona física como una moral, incluso la nación.

El CPCH se refiere al delito de daño a la propiedad genérico en su art. 312

" El tipo de daño a la propiedad específico se encuentra previsto en el art. 313:
I. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
II. Archivos públicos o notariales;

"Comete el delito de daño, el que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otra.: [...]."

Daños en propiedad ajena

Nos referiremos a él indistintamente como daños, daño a la propiedad o daño en propiedad ajena, aunque el primero es el término más apropiado.

Despojo.

Se encuentra en el art. 395 del CPF, que establece: Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. Al que dé propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;
II. Al que dé propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante,
III. Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

Sujetos Activo. Puede serlo cualquier persona física. Este delito puede ser cometido por grupos de personas y la norma penal señala que cuando esto ocurra (habla de más de cinco), la pena será agravada

Formas y medios de ejecución

El CPCH hace referencia a los siguientes:
Violencia física o moral.
Engaño.
Furtividad.

El CPF señala únicamente los siguientes:
Violencia.
Furtividad.
Amenaza.
Engaño.

DESPOJO ENTRE CÓNYUGES SOBRE EL INMUEBLE DONDE SE CONSTITUYÓ EL DOMICILIO CONYUGAL. Incurre en el delito de despojo previsto en el artículo 395, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, el consorte que había abandonado el inmueble donde se constituyó el domicilio conyugal y después regresa aprovechando la ausencia del que aún lo habitaba, destruyendo las chapas de la puerta para lograr el acceso e impidiendo que el que había permanecido en él pueda también habitarlo